



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, el cual se encuentra inactivo por más de un año y se encuentra sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. Provea.
Junio 21 de 2021

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2012-00058-00
ACCIÓN: VERBAL PERTENENCIA (ejecutivo pago de honorarios)
EJECUTANTE: NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ
EJECUTADO: GLORIA BERNAL CUETO

PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, observa el despacho que la última actuación proferida dentro del presente proceso data del 15 de febrero de 2016, el cual se avocó el conocimiento del proceso de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA1510414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual adopto no prorrogar la medida de descongestión para el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2°, la última actuación promovida por el despacho se produjo en febrero 15 de 2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presente más de un año, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (subrayado y neqrillas del despacho)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"*.

Esta norma tiene aplicación desde el 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, por tanto, es a partir de esa fecha que se puede contabilizar el término para aplicar los efectos del desistimiento tácito.

Según la norma transcrita, si el proceso permanece inactivo por el término de un año sin que se solicite o realice alguna actuación durante dicho plazo, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de un (1) año, pues el proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En el presente proceso se desprende de un proceso de pertenencia el cual cuenta con sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, la perito designada, presentó demanda ejecutiva para el pago de los honorarios definitivos tasados por el despacho.

Se libró mandamiento de pago en fecha mayo 5 de 2014 y se avocó el conocimiento en fecha 15 de febrero de 2016, la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente a la notificación del auto en comento, es decir desde el 17 de febrero de 2016, y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de un año sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordenase el desembargo de los dineros que se encuentren contenidos en (depósitos judiciales) y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado GLORIA ESTHER BERNAL CUETO. En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del juzgado que embargó los bienes y dineros del demandado. Ejecutoriado este auto, líbrense los correspondientes oficios.
3. Desglósesse los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo, previo el pago del correspondiente arancel judicial.
4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c659c5baccdaa3c9a751a672b1ded4e55e48f99a8c71493e6f895b74611d0550

Documento generado en 22/06/2021 08:10:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**